

**CC. SECRETARIAS Y SECRETARIOS DE LAS COMISIÓN DE
TRANSPORTE Y MOVILIDAD.**

P R E S E N T E S.-

Les saludamos cordialmente y aprovechamos para extenderles atenta invitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, a una reunión no presencial (virtual) de la Comisión de Transporte y Movilidad, que habrá de celebrarse el día **16 de abril del año en curso, a las 10:00 horas**, bajo el siguiente orden del día:

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de las iniciativas de la diputada Miroslava Luján López, con proyecto de Ley de los Derechos de los Usuarios del Transporte Público del Estado de Sonora y del diputado Rodolfo Lizárraga Arellano, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

IV.- Clausura de la reunión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, les reiteramos la seguridad de nuestra consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 13 de abril de 2021.

(RÚBRICA)

**C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ
SECRETARIA**

(RÚBRICA)

**C. DIP. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA
SECRETARIA**

(RÚBRICA)

**C. DIP. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA
SECRETARIA**

(RÚBRICA)

**C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR
SECRETARIO**

(RÚBRICA)
C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTÍZ
SECRETARIO

(RÚBRICA)
C. DIP. DANIEL PALAFOX SUÁREZ
SECRETARIO

COMISIÓN DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

DIPUTADOS INTEGRANTES:

MARÍA TERESA PERALTA QUIJANO

LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

DANIEL PALAFOX SUÁREZ

ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA

YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Transporte y Movilidad, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado, escrito presentado por la Diputada Miroslava Lujan López, el cual contiene iniciativa con proyecto de **LEY DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SONORA**; de igual manera, fue turnado por la presidencia de la Mesa Directiva a esta Comisión, la iniciativa del Diputado Rodolfo Lizárraga Arellano, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, por lo que ambas iniciativas se resuelven mediante el presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85; 92, fracción XXV; 94, fracciones I y IV; 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presento para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

En sesión de Pleno de fecha 06 de febrero de 2020, la Diputada Miroslava Lujan López presentó iniciativa con proyecto de Ley, la cual fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, propuesta que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“Sonora de acuerdo a la investigación hecha por una suscrita respecto a la población que tiene nuestro Estado, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), señala que nuestro Estado tiene una población de alrededor de tres millones de habitantes, de los cuales el Presidente de la Unión de Usuarios de Hermosillo, me informó que entre cuatrocientos cincuenta y quinientos mil son usuarios de transporte público en todo el estado, específicamente de autobuses, usuarios que han ido disminuyendo en los últimos 5 años aproximadamente, ya que, por la calidad del servicio, los sonorenses han usado otras alternativas de transporte que actualmente funcionan a través de diversas aplicaciones para dispositivos celulares.

Recientemente, el 05 de enero del año en curso, una servidora acudió a invitación del Presidente de la Unión de Usuarios de Hermosillo, A.C. a participar en un ejercicio de escucha activa con los usuarios de transporte público en esta ciudad, en donde diversos usuarios del transporte público, expresaron sus quejas y preocupaciones respecto a la calidad en el servicio de autobuses de transporte público en Hermosillo, gran parte de las participaciones que hubieron en el encuentro se señalaron diversos problemas, haciendo especial énfasis al problema que enfrentan los usuarios que han sido víctimas de algún accidente por responsabilidad directa del operador de la unidad, en donde tanto los concesionarios como la autoridad de transporte del Estado han sido indiferentes en la solución del mismo.

Me toco escuchar de viva voz el testimonio de algunos usuarios, que han sufrido un accidente y que después de dicho evento no han podido llevar a cabo sus vidas con normalidad. Uno de los testimonios fue el de Lucia Guadalupe Corona Ortega, quien el 20 de noviembre de 2017, tuvo un accidente trayecto del trabajo a su casa, el cual fue a consecuencia de que el operador de la unidad traía la puerta trasera abierta en donde cayó la usuaria y la arrastro por el pavimento cerca de 20 metros, sufrió lesiones que en la actualidad ocasionaron secuelas en su estado de salud que la han limitado para caminar y para lo cual requiere de terapias, lleva varias cirugías y no ha podido trabajar de nuevo y mucho menos llevar una vida con normalidad.

Otro testimonio fue el de Michel Alejandra Galaz Martínez, quien narró que en el año 2018 tuvo un accidente cuando se transportaba de su trabajo a su casa, en donde el operador de la unidad al no ver un tope paso a una velocidad que hizo que ella saltara del asiento hacia el techo de la unidad golpeándose fuertemente en la cabeza y al caer sentada de nueva cuenta en el asiento se lastimó la espalda. Después de acudir al doctor se le diagnosticó una lesión en la columna que ocasionó que no pudiera trabajar y mucho menos acudir a la escuela por tres semanas, ocasionándole en todo ese tiempo una afectación a su economía, ya que no pudo solventar sus gastos.

Con motivo de esos testimonios y otros más que se dieron en la reunión, se propuso crear un fondo que tuviera los recursos suficientes para indemnizar o a apoyar económicamente de manera temporal o permanente a todos aquellos usuarios que con motivo de un accidente atribuirle al descuido o negligencia del operador estén impedidos a causa de una lesión para poder trabajar, estudiar o realizar cualquier actividad.

Otras de las quejas que señalaron los usuarios en la citada reunión, fue la temporalidad en el encendido del aire en las unidades de transporte público, obligación que no ha sido acatada por los concesionarios del transporte en el Estado.

En razón de lo anterior y producto de las múltiples solicitudes que han hecho los habitantes del distrito que una servidora representa respecto al tema del transporte, analicé la posibilidad de proponer ante este Congreso, una Ley que reconociera los derechos mínimos de los usuarios de autobuses de transporte y las consecuencias que debe de haber por violarse los mismos.

Para la elaboración de esta iniciativa, me di a la tarea de apoyarme con el Presidente de la Unión de Usuarios de Hermosillo A.C. a fin de tener la película completa de todas aquellas necesidades y derechos que deben de ser garantizados a todos los sonorenses que utilicen para transportarse a sus casas, trabajos o escuelas un autobús.

La iniciativa de Ley de los Derechos de los Usuarios de Transporte Público del Estado de Sonora, se compone de veintiún artículos distribuidos en seis capítulos, en donde se define un catálogo de derechos mínimos que deben ser respetados a los usuarios de autobuses del transporte público, las obligaciones de los usuarios y los concesionarios, la creación de la Procuraduría de la Defensa de los Usuarios del Transporte Público, la creación de un fondo para indemnizar o apoyar económicamente de manera temporal o permanente a los usuarios que hayan sufrido un accidente del cual haya tenido lesiones que les impida llevar el sustento a sus hogares o bien solventar los gastos inherentes a la vida misma.”

Por otra parte, con fecha 13 de agosto de 2019, en sesión de la Diputación Permanente de este Poder Legislativo, se presentó la iniciativa del Diputado Rodolfo Lizárraga Arellano, misma que se sustenta en los siguientes argumentos:

“Con fecha 8 de febrero fue recibido escrito en el Congreso del Estado de Sonora, de la Federación de Uniones de Usuarios de Sonora A.C. y de la Unión de Usuarios de Hermosillo A. C., los cuales buscaban que este poder reformará la Ley de Transporte para que, entre otras cosas, se amplié el período encendido del aire acondicionado de las unidades del transporte público desde el 01 de mayo hasta el 31 de octubre, pues hoy es hasta el 30 de septiembre.

En días pasados Ignacio Peinado dirigente de la Federación de Uniones de Usuarios de Sonora A.C., declaró a medios de comunicación lo siguiente:

“La petición para que se extienda el periodo de encendido de los aires acondicionados en el transporte público de Hermosillo que realizó el año pasado la Unión de Usuarios, sigue sin avances.

El presidente de la Unión de Usuarios, Ignacio Peinado Luna, consideró que es necesario que se hagan las modificaciones a la Ley del Transporte del Estado, para lo que los diputados que integran la Comisión del Transporte y Movilidad, deben de pensar en el usuario que es quien sufre las inclemencias del clima.

La propuesta fue entregada por Peinado Luna en el mes de febrero del 2017, al entonces presidente del Congreso del Estado, José Luis Castillo Godínez, quién dijo en su momento que lo canalizaría vía correspondencia a la Comisión de Transporte y Movilidad para su análisis, pero cambió la legislatura y no se vieron avances, por lo que pide se retome.

Peinado Luna recordó que actualmente la ley contempla que el encendido sea en el período que comprende del 1 de mayo al 30 de septiembre, pero al ser fechas donde todavía hace calor, pide se amplíe un mes, hasta el 31 de octubre.

"Seguiremos insistiendo, buscaremos a los diputados de la Comisión de Transporte y Movilidad para hacerles ver la necesidad de la ampliación del encendido del aire acondicionado. Debe de haber una sensibilidad social por parte de los legisladores, particularmente de esta comisión", apuntó."

Manifestó que aunque las condiciones han mejorado con la entrada de nuevas unidades, aún hay mucho por hacer, pero es necesario que se amplíe el lapso de encendido del aire por las altas temperaturas que aún imperan en esa época del año.

*"Eso es una necesidad elemental para los usuarios del transporte público, en virtud de las temperaturas que enfrentamos en el día a día y que es un crimen subir a las unidades en estas condiciones, sin el aire acondicionado y particularmente creo que se debe de ampliar este periodo", argumentó."*¹

Leído lo anterior, y ante el hecho de que la legislatura pasada hizo caso omiso de la solicitud que tiene grandes beneficios no solo para los usuarios de Hermosillo, sino de todo el Estado, la retomo y la presento como iniciativa propia para dar la relevancia que merece a la misma y que seamos la legislatura que si responda a esta petición de los usuarios del transporte público en Sonora.

Asimismo, a solicitud de los habitantes de mi distrito propongo se incluya el transporte suburbano en la referida modalidad, pues sufren con las altas temperaturas de nuestro municipio y merecen un servicio de primera.

Lo que expongo, no es un imposible pues en el Municipio de Cajeme, el transporte suburbano se moderniza y usa aire acondicionado como lo destaca el periódico tribuna en la nota siguiente:

"60% de camiones suburbanos cuentan con aire acondicionado en Cajeme

¹ <https://www.elsoldehermosillo.com.mx/local/sin-avances-peticion-de-ampliar-encendido-de-aire-en-el-transporte-publico-3964663.html>

A pesar de que las unidades no se ven obligadas a brindar el servicio, los concesionarios comenzaron a encender la climatización desde el pasado mes de marzo

Ciudad Obregón, Sonora.- *Entre 70 y 80 camiones de los 150 camiones del transporte suburbano en Cajeme cuentan con servicio de aire acondicionado, los que comenzaron a encenderlos desde el pasado mes de marzo.*

Omar Serna Córdova, *administrador de la Central Camionera Faustino Félix Serna, señala que las unidades cuentan con el servicio por decisión propia, esto en rutas como Pueblo Yaqui, Tobarito, Quetchehueca, Campo 60 y Pótam.*

Ahora que nos hemos acercado más a los suburbanos, nos hemos dado cuenta que están dispuestos a modernizarse y brindar un mejor servicio a los usuarios”.

*Menciona que a pesar de que ellos brindan el servicio **sin que estén obligados** a hacerlos, las tarifas no difieren entre los camiones que cuentan con aire acondicionado y los que no. Serna Córdova, añade que los vehículos que cuentan con esta comodidad para los usuarios no son específicos de cada ruta, ya que en algunas puede haber solo una unidad que cuente con el servicio y en otra más de cinco.”²*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de las iniciativas en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que

² <https://www.tribuna.com.mx/obregon/60-de-camiones-suburbanos-cuentan-con-aire-acondicionado-en-Cajeme-20190502-0107.html>

otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- De la revisión y análisis de la iniciativa de ley presentada por la Diputada Luján López se advierte que es una norma jurídica que no existe en el Estado y que tiene como propósito establecer los derechos y obligaciones de los usuarios del transporte público.

Se propone también la creación de una institución encargada de velar por los derechos de los usuarios del transporte, a la que se le denomina Procuraduría de los Derechos de los Usuarios de Transportes.

Por otra parte, se propone en el proyecto la creación de un fondo el cual se integrará por las aportaciones que harán los concesionarios del transporte público del Estado, con el cual se indemnizará a los usuarios que hayan sufrido un accidente por causa atribuible al operador de la unidad de transporte o al concesionario.

Finalmente, se propone el establecimiento de sanciones por violaciones a la propia Ley.

Por lo que respecta a la iniciativa del diputado Rodolfo Lizárraga Arellano, su objetivo es el ampliar el tiempo del encendido del aire acondicionado en las unidades del transporte urbano y se contemple el transporte suburbano en dicha modalidad. Al respecto, es imperioso señalar que el artículo 6 de la iniciativa de la Diputada Miroslava Luján contempla que los concesionarios de autobuses de transporte público de pasaje urbano y suburbano, estarán obligados a encender el aire acondicionado de sus unidades, a partir del 01 de mayo al 31 de octubre de cada año, con lo anterior se cubre el objeto de la iniciativa del Diputado Rodolfo Lizárraga.

QUINTA.- Para los que integramos la presente Comisión Dictaminadora, es importante revisar el marco jurídico nacional e internacional, así como los criterios jurisprudenciales, a efecto de determinar la viabilidad jurídica de cualquier proyecto legislativo turnado a esta Comisión.

Es preciso señalar que la regulación de la Movilidad y la Seguridad Vial es una facultad concurrente entre los tres órdenes de gobierno, siendo el Congreso de la Unión el competente para expedir la Ley General de la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXXIX-C de la Constitución Federal, el cual a la letra reza lo siguiente:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en materia de movilidad y seguridad vial;

Atento a lo anterior, el marco normativo propuesto por la Diputada Miroslava, no se contrapone con la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en materia de movilidad y seguridad vial, puesto que no está regulando los términos y condiciones propias de la movilidad como por ejemplo, lo relativo a las concesiones de transporte, aspectos técnicos que deben cumplir las vialidades en las ciudades o cualquier

comunidad donde se preste el servicio público en el Estado o los términos que deben de cumplirse para garantizar la seguridad del usuario del transporte.

La iniciativa de ley en análisis, constituye un instrumento que viene a garantizar precisamente el derecho humano al acceso a la movilidad de las y los sonorenses, de ahí la razón de que se propongan derechos y obligaciones a los usuarios del transporte.

Derechos como recibir un servicio de transporte público que sea proporcional al pago del mismo y proporcional el cual deberá ser de calidad en todo momento; recibir un comprobante por el pago del servicio; a ser transportado en un camión que cumpla con las normas de higiene y seguridad que para tal efecto establezcan las autoridades competente, son tan solo algunos derechos básicos que deben de cumplir los prestadores del servicio público de transporte.

La creación de la Procuraduría de los Derechos de los Usuarios del Transporte, constituye una acción afirmativa que viene a garantizar la protección del derecho humano a la movilidad previsto por nuestra Constitución Federal en su artículo 4.

Cabe manifestar que esta Comisión Dictaminadora recibió el 23 de febrero del año en curso, escrito del Presidente de la Federación de Uniones de Usuario de Sonora A.C. quienes manifiesta su conformidad con la iniciativa, por ser un tema que no ha sido atendido por las autoridades y que afecta directamente a los usuarios del transporte público del Estado, destacando para ello el tema de los aires de las unidades de transporte en tiempo de calor y la indemnización al usuario que haya sufrido un accidente por causa atribuible al operador de la unidad o al propio concesario, siendo estos aspectos que también son regulados en la iniciativa objeto del presente dictamen.

En cuanto al fondo de indemnización constituye un mecanismo que permitirá indemnizar a los usuarios del transporte que como se expuso en la presentación de la iniciativa por parte de la diputada proponente, han padecido algún tipo de incapacidad temporal o permanente a consecuencia de un accidente en la unidad de transporte público en

el que se trasladaban a sus fuentes de trabajo, escuelas o sus hogares, a consecuencia de la negligencia del operador o descuido de las condiciones de la unidad de transporte por parte del concesionario.

Finalmente, las sanciones previstas en la Ley, cumplen con los requisitos constitucionales de proporcionalidad y multas no excesivas previstas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22.

En ese contexto, los que integramos esta Comisión Dictaminadora decidimos resolver en sentido favorable el presente Dictamen, ya que con la aprobación del mismo estaremos dando cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal el cual a la letra dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJE URBANO Y SUBURBANO DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:

I.- Establecer y proteger los derechos y obligaciones de los usuarios de transporte público de pasaje urbano y suburbano en el Estado;

II.- Crear el órgano encargado de velar por los derechos de los Usuarios de Transporte Público de pasaje urbano y suburbano del Estado;

III.- Constituir el fondo para la indemnización a los usuarios de transporte público en caso de accidente; y

IV.- Establecer las sanciones por infracciones a la presente Ley.

Artículo 2.- La Procuraduría de la Defensa de los Derechos de los Usuarios del Transporte Público será la autoridad encargada de aplicar e interpretar la presente Ley.

En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJE URBANO Y SUBURBANO

Artículo 3.- Son derechos de los usuarios de transporte público de pasaje urbano y suburbano los siguientes:

I.- Recibir un servicio de transporte público que sea proporcional al pago del mismo, el cual deberá ser de calidad en todo momento;

II.- Recibir un comprobante por el pago del servicio;

III.- A ser transportado en un camión que cumpla con las normas de higiene y seguridad que para tal efecto establezcan las autoridades competentes;

IV.- A ser tratado en todo momento con respeto y dignidad por el operador del autobús de transporte público de pasaje urbano y suburbano;

V.- A que su ascenso y descenso solamente las realice el operador en las paradas determinadas por la autoridad competente;

VI.- A que las tarifas determinadas por el uso de autobuses de transporte público de pasaje urbano y suburbano sean respetadas en todo momento, entre tanto no sean oficialmente modificadas.

VII.- Gozar de un seguro que cubra los gastos médicos en caso de sufrir el camión en el que se transporte algún percance automovilístico ya sea por responsabilidad de un tercero o negligencia del operador y se vea afectada su integridad física y su salud;

VIII.- A que los concesionarios cubran las rutas en los horarios determinados por ley de la materia;

IX.- A que, en cada parada de autobuses de transporte público de pasaje urbano y suburbano, se les informe a los usuarios las rutas que realiza cada uno de ellos, mediante un anuncio fijo en la parada que para tal efecto deberá de instalar la Dirección General de Transporte;

X.- Tratándose de menores de 5 años, tienen derecho a viajar de manera gratuita;

XI.- A ser indemnizado temporal o permanente en caso de sufrir algún accidente de autobús de transporte público de pasaje urbano y suburbano, por responsabilidad directa del operador, estando a bordo de la unidad, subiendo o bajando de la misma, así como por las malas condiciones del autobús de transporte público de pasaje urbano y suburbano;

XII.- Las frecuencias entre un camión y otro no deben ser mayor a los 30 minutos, de lo contrario el usuario será recompensado con un 50 % de descuento en la tarifa, demostrando este hecho mediante la aplicación correspondiente, las empresas operadoras deberán en todo caso demostrar y sustentar las razones que provocaron la tardanza.

El Ejecutivo del Estado sólo podrá otorgar concesiones a todas aquellas personas físicas o morales que garanticen los derechos establecidos en las fracciones anteriores.

Artículo 4.- Son obligaciones de los usuarios de transporte público de pasaje urbano y suburbano los siguientes:

I.- A cubrir la cuota por el servicio de transporte público;

II.- A cuidar el interior de los vehículos de autotransporte a los que haga uso;

III.- Tratar con respeto al chofer del autobús de transporte público, así como a los demás usuarios;

IV.- Solicitar oportunamente la parada del autobús de transporte público;

V.- No subir bajos los flujos del alcohol, o bajo los efectos de otra sustancia de drogas;

VI.- Reportarle al operador la mala conducta de algún usuario, que este dañando los asientos, cristales, o molestando a usuarios con conductas inapropiadas;

VII.- No tirar basura al interior del camión, ni botellas;

VIII.- Informarle oportunamente al operador de cualquier accidente al interior, bajando o subiendo al autobús, para su inmediata atención si así fuera el caso;

IX.- No distraer al operador cuando conduce, ni responder con agresiones verbales ni físicas;

X.- Dar parte al 911 de cualquier emergencia, solicitando auxilio tanto en atención medica como seguridad para los Usuarios;

XI.- Reportarle al operador y/o línea transporte de objetos olvidados por usuarios al interior del camión;

XII.- Todo usuario cederá su asiento a personas con discapacidad, mujeres embarazadas, personas adultas de la tercera edad y a niños;

XIII.- Es deber de todo Usuarios ser solidario con todos los tripulantes, de ser testigo en cualquier circunstancia para el deslinde de responsabilidades de los actores; y

XIV.- Al bajar del autobús, el Usuario no debe pasar por enfrente del camión.

Artículo 5.- Los concesionarios de autobuses de transporte público de pasaje urbano y suburbano, estarán obligados a contar con al menos dos cámaras de seguridad al interior del mismo, a efecto de que sean monitoreados tanto los usuarios como el chofer del mismo.

Artículo 6.- Los concesionarios de autobuses de transporte público de pasaje urbano y suburbano, estarán obligados a encender el aire acondicionado de sus unidades, a partir del 01 de mayo al 31 de octubre de cada año.

Artículo 7.- Los operadores de autobuses de transporte público de pasaje urbano y suburbano, tienen prohibido conducir las unidades con música, realizando llamadas o enviando mensajes de texto por celular y mucho menos podrán hacerlo con las puertas abiertas de la unidad. Sólo se permitirán llamadas urgencia.

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJE URBANO Y SUBURBANO

Artículo 8.- Se crea la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de los Usuarios de Transporte Público, en adelante la Procuraduría, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

Artículo 9.- Al frente de la Procuraduría, habrá una procuradora o procurador el cual será designado por la persona titular del Ejecutivo del Estado, previa Convocatoria que para tal efecto realice para la elección del mismo.

La Convocatoria deberá ser publicada en el portal oficial de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. En el procedimiento de elección del Procurador, los aspirantes serán entrevistados por un Órgano que coadyuvará al Gobernador para la designación del Procurador.

Dicho órgano estará integrado por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano el Director General de Transporte, el Presidente y/o quien designe como representante de la Unión de Usuarios de Hermosillo y dos Ciudadanos.

Las personas interesadas en participar en el proceso de designación del Procurador de la Defensa de los Derechos de los Usuarios de Transporte Público, deberán de registrarse dentro de los 10 días siguientes a la publicación de la Convocatoria.

Artículo 10.- Para ser titular de la Procuraduría, la persona deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II.- Tener cuando menos treinta años de edad, el día de su nombramiento;
- III.- Contar al menos con título y cédula profesional en licenciatura, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.- Tener conocimientos, meritos profesionales y experiencia acreditables de cuando menos tres años en materia de movilidad; y
- V.- No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Artículo 11.- La Procuraduría tendrá su domicilio legal en la ciudad de Hermosillo, Sonora, y podrá establecer oficinas representativas en otros puntos de la Entidad para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 12.- La Procuraduría de la Defensa de los Derechos de los Usuarios de Transporte Público, realizará periódicamente campañas de difusión a través de medios masivos de comunicación para dar conocer los derechos y obligaciones que tienen los usuarios del transporte público en el Estado.

Artículo 13.- Corresponde a la Procuraduría, las siguientes atribuciones:

- I.- Salvaguardar los derechos de los usuarios del transporte público de pasaje urbano y suburbano en el Estado;
- II.- Recibir, investigar y resolver las denuncias referentes a la violación de los derechos establecidos en la presente Ley;
- III.- Dar contestación debidamente fundada y motivada a las denuncias presentadas y ratificadas por los usuarios ante la Procuraduría, notificando del resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva;
- IV.- Sugerir al Congreso del Estado, modificaciones a la presente Ley y a las demás disposiciones normativas aplicable en materia de movilidad;
- V.- Realizar periódicamente campañas de difusión a través de los diversos medios de comunicación para dar conocer los derechos y obligaciones que tienen los usuarios del transporte público de pasaje urbano y suburbano en el Estado;

VI.- Informar a la Dirección General del Transporte, sobre las denuncias que interpongan los usuarios del Transporte Público en el Estado, en la cuales se haya acreditado la violación de algún derecho previsto en la presente Ley por parte de algún operador o concesionario de autobús de transporte público;

VII.- Rendir anualmente un informe de labores a la Comisión de Transporte del Congreso del Estado; y

VIII.- Las demás que establezca el reglamento interior de la Procuraduría y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 14.- La Procuraduría se auxiliará con la Dirección General de Transporte, para que por conducto de esta última por medio de sus inspectores verifiquen el respeto de los derechos previstos en la presente Ley.

CAPÍTULO V DEL FONDO PARA LA INDEMNIZACIÓN A LOS USUARIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJE URBANO Y SUBURBANO EN CASO DE ACCIDENTE

Artículo 15.- Se crea el fondo para la indemnización o apoyo económico a los usuarios de transporte público en caso de accidente, el cual se integrará de las aportaciones que hagan los concesionarios de transporte público de pasaje urbano y suburbano en el Estado.

Para determinar el monto de la aportación se tomará en cuenta el número de concesiones que tenga una persona física o moral en el Estado. La aportación se deberá de realizar en forma anual para el sostenimiento del fondo.

Artículo 16.- El fondo será administrado por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el cual será vigilado por un Consejo de Vigilancia que estará conformado por el Director General de Transporte, el Presidente o representante de la Unión de Usuarios de Hermosillo y el Procurador.

Artículo 17.- La indemnización o apoyo económico podrá ser temporal o permanente, para su determinación, el Consejo de Vigilancia deberá solicitar un estudio socioeconómico del usuario afectado, un dictamen médico, así como el parte informativo de la autoridad de tránsito municipal del accidente.

El monto de indemnización o apoyo económico que deberá de entregarse al usuario afectado se determinará de conformidad a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo, el cual será entregado por el Consejo de Vigilancia.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 18.- La infracciones a la presente Ley serán sancionadas con:

I.- Apercebimiento;

II.- Multa; y

III.- Cancelación de Concesión.

Artículo 19.- La Procuraduría aplicará un apercibimiento cuando se violen los derechos señalados en las fracciones II, III, IV, VIII y IX del artículo 3 de la presente Ley.

En caso de reincidencia, se le aplicará una multa de 25 a 35 Unidades de Medida y Actualización diaria.

Artículo 20.- La Procuraduría aplicará una multa de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización diaria, cuando se violen los derechos señalados en las fracciones VI, VII, X, XI, XII del artículo 3, así como las obligaciones señaladas en los artículos 5, 6 y 7 de la presente Ley.

Artículo 21 .- En caso de que un concesionario no pague la multa prevista en el artículo anterior, específicamente cuando se viole lo dispuesto en las fracciones VII y XI del artículo 3 de la presente Ley, se le cancelará la concesión.

Artículo 22.- Los ingresos que se obtengan con motivo de la recaudación de las multas, serán destinados para programas de capacitación y campañas de concientización.

Artículo 23.- En contra de las sanciones señaladas en la presente Ley procederá el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- La convocatoria para la elección del Procurador, deberá de emitirse a más tardar dentro del plazo de 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Tercero.- El Gobernador del Estado, deberá actualizar el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, dentro del plazo de 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- Los concesionarios de autobuses de transporte público de pasaje urbano y suburbano en el Estado, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción III, VII y 5 de la Presente Ley, dentro del plazo de 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Quinto.- El fondo para la indemnización o apoyo económico a los usuarios de transporte público de pasaje urbano y suburbano en caso de accidente, se constituirá con

\$10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N) monto que será aportado por los concesionarios de autobuses de transporte público en el Estado.

El fondo deberá quedar constituido a más tardar dentro de lo ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Sexto.- Los concesionarios de autobuses de transporte público de pasaje urbano y suburbano, tendrán un plazo de 90 días naturales siguientes para instalar las cámaras a las que alude el artículo 5 de la presente Ley.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 16 abril de 2021.**

DIP. MARÍA TERESA PERALTA QUIJANO

DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

DIP. DANIEL PALAFOX SUÁREZ

DIP. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA

DIP. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA